



Provincia de La Pampa  
Asesoría Letrada de Gobierno

DONAR ÓRGANOS  
ES SALVAR VIDAS

EL RÍO ATUEL  
TAMBIÉN ES  
PAMPEANO



**EXPEDIENTE N°:** 4046/2018

**INICIADOR:** MINISTERIO DE SALUD

**EXTRACTO:** S/CONTRATO POR ART. 6° LEY N° 1279- CON EL SR. SANCHEZ DARIO PARA DESEMPEÑARSE EN EL E. A. DE ROLON.-

**DICTAMEN ALG N° 402/19**

**Señor Ministro de Salud:**

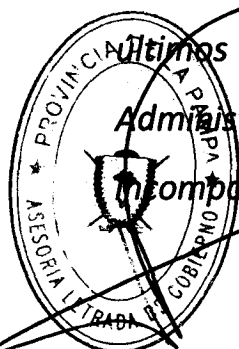
Las presentes actuaciones han sido traídas por ante esta Asesoría Letrada de Gobierno, a los fines de emitir dictamen en relación a la presunta existencia de irregularidades en la contratación del Señor Darío Sebastián SANCHEZ en el marco de la Ley N° 1279 -De Carrera Sanitaria-.

**I - ANTECEDENTES:**

A propósito de realizar un examen circunstanciado, es preciso señalar que estos actuados comenzaron con el fin de tramitar la contratación de Darío Sebastián SANCHEZ, en el marco del artículo 6° de la Ley N° 1279, para prestar tareas como enfermero en el Establecimiento Asistencial de Rolón, a partir del 05/04/18 y hasta el 28/04/18 inclusive, en reemplazo de Mónica MILLER, quien usufructuara en ese lapso licencia para descanso anual (conf. fs. 2 y 3).

A esos efectos, se agregaron, en copia certificada, el DNI del antes nombrado, el título de enfermero profesional, analítico y constancia de egreso expedidos por el Instituto C.I.E.P. -Fundación para el Desarrollo Educativo, Laboral y Empresarial, Nivel Superior- y su matrícula profesional provincial (conf. fs. 5/9).

Asimismo, se acompañó declaración jurada en la que manifestó "...no estar comprendido/a en las prescripciones del Art. 6° de la Ley N° 1409,....: 'ser beneficiario de ningún tipo de retiro voluntario en los (diez) 10 últimos años inmediatos anteriores' ; y no desempeñar otro cargo en la Administración Pública (...) ni encontrarse en contravención con las incompatibilidades establecidas en el Art. 32 y concordantes de la Ley N° 643",

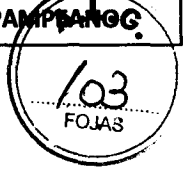




Provincia de La Pampa  
Asesoría Letrada de Gobierno

DONAR ÓRGANOS  
ES SALVAR VIDAS

EL RÍO ATUEL  
TAMBIÉN ES  
PAMPA



**EXPEDIENTE N°:** 4046/2018

**INICIADOR:** MINISTERIO DE SALUD

**EXTRACTO:** S/CONTRATO POR ART. 6° LEY N° 1279- CON EL SR. SANCHEZ DARIO PARA DESEMPEÑARSE EN EL E. A. DE ROLON.-

**DICTAMEN ALG N° 402/19**

como asimismo que no ha "...sido cesanteado/a o exonerado/a de la Administración Pública Provincial".

También, a fojas 14, consta certificado de antecedentes penales, a fojas 15, el autorizado por parte del Señor Gobernador y, a fojas 21, apto médico emitido por el Servicio Médico Oficial.

A fojas 23, obra la Resolución N° 1863/18 del Ministerio de Salud, por la cual se aprobó "...el contrato de locación de servicios equiparado a la Categoría 15 (Rama Enfermería) de la Ley N° 1279, formalizado entre la Subsecretaría de Salud y el Señor Dario Sebastian SANCHEZ (...) por el período comprendido entre el 05 y el 28 de abril de 2018, para desempeñarse como Enfermero en el Establecimiento Asistencial de Rolon...", instrumento que luce, suscripto por las partes, a fojas 24.

Seguidamente, a fojas 33, rola declaración jurada de acumulación de cargos, de fecha 26 de enero de 2018, en la cual el Señor SANCHEZ, bajo juramento, no refirió desempeñarse en cargo nacional, provincial, municipal o en la actividad privada, como asimismo no percibir jubilación, pensión o retiro alguno.

A continuación, a fojas 34, el Médico Director del Establecimiento Asistencial "Dr. Diego Borrero Morón" informó que el "...Agente Profesional de Enfermería Sánchez Darío Sebastián (...) ha cumplido funciones..." en el mismo "...desde el 05/04/2018 al 28/04/2018 registrando **Asistencia**

**Perfecta**

A fojas 36, el Jefe del Departamento Ajustes y Liquidaciones de la Contaduría General advirtió que "...no se procederá al pago (...)



Provincia de La Pampa  
Asesoría Letrada de Gobierno

DONAR ÓRGANOS  
ES SALVAR VIDAS

EL RÍO ATUEL  
TAMBIÉN ES  
PAMPEANO



**EXPEDIENTE N°:** 4046/2018

**INICIADOR:** MINISTERIO DE SALUD

**EXTRACTO:** S/CONTRATO POR ART. 6° LEY N° 1279- CON EL SR. SANCHEZ DARIO PARA DESEMPEÑARSE EN EL E. A. DE ROLON.-

**DICTAMEN ALG N° 402/19**

*del Sr. SANCHEZ DARIO (...) ya que posee una Pensión por Discapacidad que genera incompatibilidad comprendida en el art. 32 de la Ley N.° 643”.*

Llamado a dictaminar, a fojas 38/39, el Asesor Letrado Delegado actuante en el Ministerio de Salud manifestó que *“De una interpretación sistemática de la Ley N.° 643 en principio el hecho de gozar de un beneficio previsional no obsta al ingreso a la Administración”.*

Sin perjuicio de ello, prosiguió, *“...la Ley N.° 2226 – por la cual se otorgan las pensiones por discapacidad- establece un Régimen Especial de Protección Integral a las Personas con Discapacidad, y si bien no regula de manera explícita los impedimentos para ser acreedor del beneficio que (...) otorga, en el artículo 4° regula las condiciones que debe reunir el beneficiario estableciendo particularmente en su inciso 4 ‘Que los ingresos económicos del solicitante se encuentren por debajo de la línea de la pobreza de acuerdo al valor fijado por el INDEC, no considerando para tal fin los ingresos económicos familiares”.*

Así entonces, recomendó *“...dar intervención al organismo otorgante de la pensión (...) a efectos que informe si el agente (...) se encontraría en condiciones de seguir percibiendo tal beneficio, o en su caso si el mismo ha cesado conforme las previsiones de la Ley N.° 2226 y reglamentaciones, a fin de subsanar la incompatibilidad detallada en el informe del Departamento de Ajustes y Liquidaciones (a fs. 36)”.*

Posteriormente, a fojas 42, la Coordinadora del Departamento de Pensiones Provinciales informó al Director General de Promoción Social *“...que el Señor SANCHEZ, DARIO SEBASTIÁN es titular de una Pensión Provincial por Ley 786 de INCAPACIDAD LABORAL, según consta en el*

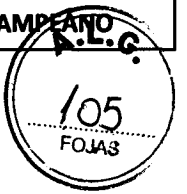




Provincia de La Pampa  
Asesoría Letrada de Gobierno

DONAR ÓRGANOS  
ES SALVAR VIDAS

EL RÍO ATUEL  
TAMBIÉN ES  
PAMPEANO



**EXPEDIENTE N°:** 4046/2018

**INICIADOR:** MINISTERIO DE SALUD

**EXTRACTO:** S/CONTRATO POR ART. 6° LEY N° 1279- CON EL SR. SANCHEZ DARIO PARA DESEMPEÑARSE EN EL E. A. DE ROLON.-

**DICTAMEN ALG N° 402/19**

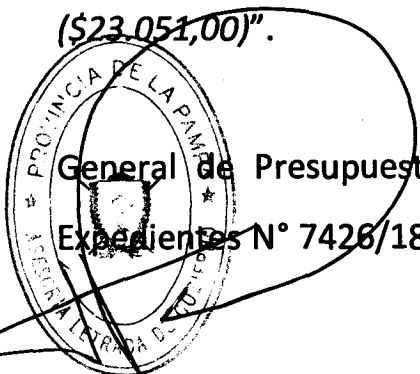
*sistema de Pensiones y también ha sido informado por el Jefe del Depto. De Ajustes y Liquidaciones”, no obstante lo cual, acotó, “...queda a criterio del órgano competente efectivizar el pago...”.*

En una nueva intervención, a fojas 50/51, el Asesor Letrado Delegado actuante en el Ministerio de Salud sugirió “...abonar las retribuciones por los servicios prestados por el agente”, sin perjuicio de lo cual, consideró que debería “...darse oportunamente comunicación al Departamento de Pensiones Provinciales (...) a efectos de informar el pago efectuado, en razón de la posibilidad de encuadrar su situación en lo normado en el artículo 6° de la Ley 786 que textualmente dice ‘Las pensiones caducarán: ...g) Por dejar de reunir el beneficiario los requisitos establecidos en los artículos 2 y 3...’”.

Teniendo en cuenta lo precedente, a fojas 52/52 vuelta, rola la autorización del Señor Gobernador “...para tramitar el reconocimiento de los servicios prestados por el Sr. Darío Sebastián SANCHEZ, en la Categoría 15 –Rama Enfermería-, quien se desempeñó como Enfermero en el Establecimiento Asistencial de Rolón, por el período comprendido entre el 5 y el 28 de [abril] de 2018...”.

Así las cosas, a fojas 54, el Departamento Ajustes y Liquidaciones de la Contaduría General informó que el monto que demandará tal reconocimiento “...ascenderá a la suma de pesos veintitrés mil cincuenta y uno (\$23.051,00)”.

A fojas 56 y 57, lucen informes de la Directora General de Presupuesto, de los que surge que se dio curso favorable a los Expedientes N° 7426/18 y N° 14123/18, en el que tramitaron idénticas cuestiones

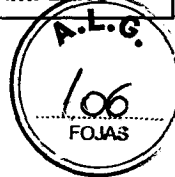




Provincia de La Pampa  
Asesoría Letrada de Gobierno

DONAR ÓRGANOS  
ES SALVAR VIDAS

EL RÍO ATUEL  
TAMBIÉN ES  
PAMPEANO



**EXPEDIENTE N°:** 4046/2018

**INICIADOR:** MINISTERIO DE SALUD

**EXTRACTO:** S/CONTRATO POR ART. 6° LEY N° 1279- CON EL SR. SANCHEZ DARIO PARA DESEMPEÑARSE EN EL E. A. DE ROLON.-

**DICTAMEN ALG N° 402/19**

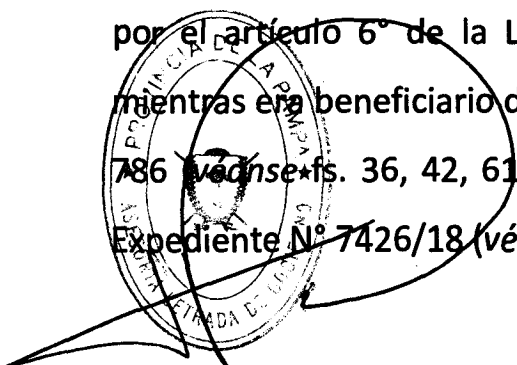
a las de autos, autorizándose la reestructura N° 273280 y N° 274093, por el período 13/06/18 al 31/07/18 y 12/10/18 al 30/10/18, a favor del Señor SANCHEZ.

Luego, a fojas 61, la Coordinadora del Departamento de Pensiones Provinciales comunicó que "...SANCHEZ DARIO SEBASTIAN (...) ha solicitado la baja de la Pensión Provincial por Ley 786 en fecha 3 de octubre de 2018", mientras que, a fojas 62, el Director General de Promoción Social informó concretamente la baja del entonces beneficiario.

A fojas 66/66 vuelta, rola la aprobación de la solicitud de reestructuración N° 295681/19 por la suma de PESOS VEINTITRÉS MIL CINCUENTA Y UNO (\$ 23.051,00) y, consecutivamente, a fojas 68, la afectación preventiva de fondos por ese mismo importe.

A partir de lo hasta aquí narrado, se elaboró – entonces- el proyectado decreto, de fojas 75, que motivó la presente intervención y como se dijo *ab initio* propicia textualmente: "Reconocer los servicios prestados, al agente Dario Sebastián SANCHEZ (...) quien se desempeñó como Enfermero, contratado por artículo 6° de la Ley N° 1279, en el Establecimiento Asistencial de Rolón, por el periodo comprendido entre el 5 y el 28 de abril de 2018..." y, en consecuencia, pagarle "...la suma de PESOS VEINTITRES MIL CINCUENTA Y UNO (\$23.051,00)..." (art. 1°).

Con basamento en que de los antecedentes obrantes en autos surge que el Señor Darío Sebastián SANCHEZ fue contratado por el artículo 6° de la Ley N° 1279 -De Carrera Sanitaria- (véanse fs. 29/30) mientras era beneficiario de una pensión por incapacidad en el marco de la Ley N° 786 (véanse fs. 36, 42, 61 y 62), circunstancia que también se constataría en el Expediente N° 7426/18 (véase fs. 56), este Órgano Consultivo, en la providencia de

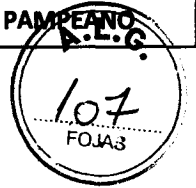




Provincia de La Pampa  
Asesoría Letrada de Gobierno

DONAR ÓRGANOS  
ES SALVAR VIDAS

EL RÍO ATUEL  
TAMBIÉN ES  
PAMPEANO



**EXPEDIENTE N°:** 4046/2018

**INICIADOR:** MINISTERIO DE SALUD

**EXTRACTO:** S/CONTRATO POR ART. 6° LEY N° 1279- CON EL SR. SANCHEZ DARIO PARA DESEMPEÑARSE EN EL E. A. DE ROLON.-

**DICTAMEN ALG N° 40.2/19**

fojas 77 solicito que, previo a todo trámite, se dé comunicación al Ministerio de Salud a fin de que, en forma urgente y con carácter preventivo, suspenda toda contratación en curso en la que se parte el Señor SANCHEZ y, como medida para mejor dictaminar, se agregue el expediente precitado y todo aquel en que fue contratado por la Administración Pública Provincial al tiempo que era beneficiario de la mentada pensión.

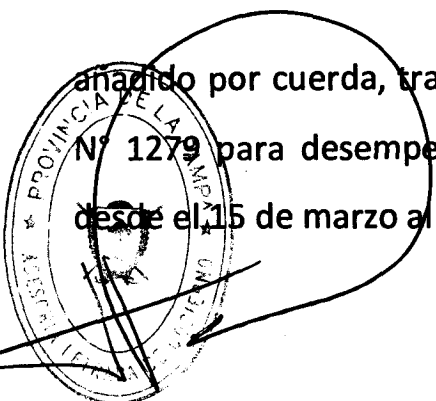
A fojas 83/86, se anejó el Decreto N° 1680/03 por el que se acordaron "...pensiones a la incapacidad por la suma de PESOS CIENTO DOCE (\$ 112.00) a partir de 1 de septiembre de 2003, de conformidad a lo establecido por el Artículo 3° de la Ley N° 786 a las personas que se detallan en la planilla anexa..." (art. 2°), entre ellas el Señor Darío Sebastián SANCHEZ (véase fs. 86).

Del Expediente N° 7426/18, atado por cuerda, se observa que el Señor SANCHEZ fue contratado a través de la Resolución N° 3790/18 del Ministerio de Salud, de fojas 31/32, para desempeñarse como enfermero en el Establecimiento Asistencial de General San Martín por el período comprendido entre el 13 de junio y el 31 de julio de 2018.

Allí, a fojas 23, el Servicio Médico Oficial de la Dirección General de Personal lo declaró apto para desempeñar las tareas laborales en cuestión y sin limitaciones para ello.

Por último, en el Expediente N° 3092/19, también añadido por cuerda, tramita su contratación en el marco del artículo 6° de la Ley N° 1279 para desempeñarse en el Establecimiento Asistencial de Miguel Riglos desde el 15 de marzo al 26 de marzo del corriente año.

**II - ANÁLISIS FÁCTICO Y JURÍDICO:**

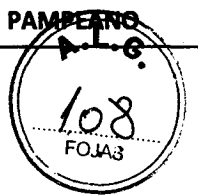




Provincia de La Pampa  
Asesoría Letrada de Gobierno

DONAR ÓRGANOS  
ES SALVAR VIDAS

EL RÍO ATUEL  
TAMBIÉN ES  
PAMPEÑO



**EXPEDIENTE N°:** 4046/2018

**INICIADOR:** MINISTERIO DE SALUD

**EXTRACTO:** S/CONTRATO POR ART. 6° LEY N° 1279- CON EL SR. SANCHEZ DARIO PARA DESEMPEÑARSE EN EL E. A. DE ROLON.-

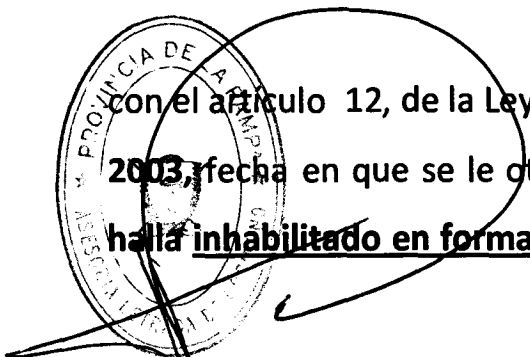
**DICTAMEN ALG N° 402/19**

II -a) Ahora bien, inicialmente es preciso remarcar que de las constancias obrantes surge que el Señor Darío Sebastián SANCHEZ fue beneficiario de una pensión por incapacidad prevista por la Ley N° 786 desde el 1 de septiembre de 2003 y hasta el 3 de octubre de 2018 (véanse fs. 36, 42, 62, 82/87), fecha esta última en la que se le dio de baja a propósito de su renuncia a la misma (véase fs. 61).

Al respecto, el artículo 3° de dicho cuerpo normativo dispone que: "Podrán ser beneficiarios de pensiones por incapacidad quienes se encuentren inhabilitados en forma total y permanente en su aptitud para procurarse la subsistencia, por causa congénita, de enfermedad o accidente, sin perjuicio de reunir los requisitos establecidos en los incisos b), c), d) y e) del artículo anterior. Cuando la disminución de la capacidad laborativa se vea reducida en un 76 % o más, se considerará total. Cuando la incapacidad total no fuere permanente el beneficiario deberá someterse a los tratamientos que se le prescriban para su rehabilitación" (la negrilla y el subrayado me pertenecen).

Asimismo, el artículo 6° de dicho cuerpo legal determina, entre otras causas, en los incisos a) y b), que: "Las pensiones caducarán: (...) Por renuncia o fallecimiento del beneficiario (...) En caso de invalidez, por desaparición de la incapacidad, en tal caso deberán practicarse las constataciones y exámenes que se estimen convenientes" (lo destacado es de mi propiedad).

Se desprende de ello entonces que, de conformidad con el artículo 12, de la Ley N° 786), -como mínimo- desde el 1 de septiembre de 2003, fecha en que se le otorgó efectivamente la pensión, el Señor SANCHEZ se halla inhabilitado en forma total y permanente en su aptitud para procurarse la





Provincia de La Pampa  
Asesoría Letrada de Gobierno

DONAR ÓRGANOS  
ES SALVAR VIDAS

EL RÍO ATUEL  
TAMBIÉN ES  
PAMPEANO



**EXPEDIENTE N°:** 4046/2018

**INICIADOR:** MINISTERIO DE SALUD

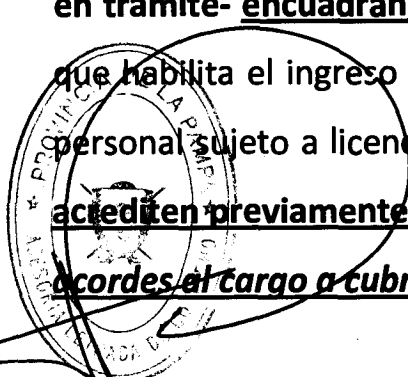
**EXTRACTO:** S/CONTRATO POR ART. 6° LEY N° 1279- CON EL SR. SANCHEZ DARIO PARA DESEMPEÑARSE EN EL E. A. DE ROLON.-

**DICTAMEN ALG N° 402/19**

**subsistencia por causa congénita, de enfermedad o accidente, situación que no puede colegirse que haya cesado por el hecho de que fuera dado de baja de la pensión percibida en el marco de la Ley N° 786, debido a que ésta se originó en su renuncia al beneficio (véase fs. 61) y no por haberse comprobado la desaparición de las circunstancias psicofísicas incapacitantes.**

Clarificado ello, se observa que en estos actuados el Señor SANCHEZ fue contratado para desempeñarse como enfermero en el Establecimiento Asistencial de Rolón por el período comprendido entre el 5 y el 28 de abril de 2018, mediante el contrato –suscripto con fecha **05/04/2018**- aprobado por la Resolución N° 1863/18 del Ministerio de Salud –de fecha **29/05/2018**- (véase fs. 23/24); luego, en el Expediente N° 7426/18 fue contratado para actuar en el Establecimiento Asistencial de General San Martín, por el período comprendido entre el 13 de junio y el 31 de julio de 2018, a través del contrato -celebrado con fecha **13/06/2018**- aprobado por la Resolución N° 3790/18 de la aludida Cartera –de fecha **22/10/2018**- (véase fs. 31/32, Expte. N° 7426/18); y además, en el Expediente N° 3092/19 se halla en trámite su **contratación –ya autorizada-** para desempeñarse en el Establecimiento Asistencial de Miguel Riglos desde el 15 de marzo al 26 de marzo del corriente año.

Todas las contrataciones reseñadas –tramitadas y en trámite- **enquadran en el artículo 6° de la Ley N° 1279 –De Carrera Sanitaria-** que habilita el ingreso a la misma como agente no permanente en reemplazo de personal sujeto a licencia a quienes, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 15, **acrediten previamente**, entre otros extremos, “...**b) Poseer aptitudes psico-físicas acordes al cargo a cubrir;**...” (la negrilla y el subrayado son de mi autoría).







Provincia de La Pampa  
Asesoría Letrada de Gobierno

DONAR ÓRGANOS  
ES SALVAR VIDAS

EL RÍO ATUEL  
TAMBIÉN ES  
PAMPEANO



**EXPEDIENTE N°:** 4046/2018

**INICIADOR:** MINISTERIO DE SALUD

**EXTRACTO:** S/CONTRATO POR ART. 6° LEY N° 1279- CON EL SR. SANCHEZ DARIO PARA DESEMPEÑARSE EN EL E. A. DE ROLON.-

**DICTAMEN ALG N°** 402/19

De este modo, se advierte palmariamente, que en **estos obrados y en los agregados por cuerda el apuntado recaudo legal no fue cumplimentado**, habida cuenta que el Señor SANCHEZ en dos (2) oportunidades fue contratado y en otra tramita su contratación –ya autorizada- encontrándose inhabilitado en forma total y permanente en su aptitud para procurarse la subsistencia por causa congénita, de enfermedad o accidente, esto es, y sin adentrarnos en la consideración de los aptos médicos otorgados, sin poseer aptitudes psicofísicas acordes al cargo a cubrir, máxime teniéndose en cuenta que este último, vale decir la labor de enfermero, se relaciona íntimamente con la atención y cuidado de la salud de las personas.

II – b) En consecuencia, las contrataciones del Señor SANCHEZ consumadas en el expediente individualizado en el encabezado y en el Expediente N° 7426/18, aprobadas a través de las Resoluciones del Ministerio de Salud N° 1863/18 y N° 3790/18, respectivamente, se formalizaron adoleciendo un vicio en su causa consistente en la violación al derecho aplicable (conf. art. 15, inciso b), Ley N° 1279), con lo cual, resultan nulas de nulidad absoluta y, por ende, correspondería que sean revocadas.

En cuanto a la causa como elemento esencial de todo acto administrativo, la N.J.F. N° 951/79 –Ley de Procedimientos Administrativos- la define como “...*el conjunto de antecedentes o circunstancias de hecho o de derecho que en cada caso llevan a dictarlo*” (art. 41).

En la misma línea, la doctrina es conteste en sostener que: “*La causa que funda el dictado de un acto administrativo son las ‘circunstancias de hecho y de derecho’ que motivan su emisión y, según la PTN, no puede ser ‘discrecional’, porque debe hallarse referida a circunstancias*”





Provincia de La Pampa  
Asesoría Letrada de Gobierno

DONAR ÓRGANOS  
ES SALVAR VIDAS

EL RÍO ATUEL  
TAMBIÉN ES  
PAMPEANO



**EXPEDIENTE N°:** 4046/2018

**INICIADOR:** MINISTERIO DE SALUD

**EXTRACTO:** S/CONTRATO POR ART. 6° LEY N° 1279- CON EL SR. SANCHEZ DARIO PARA DESEMPEÑARSE EN EL E. A. DE ROLON.-

**DICTAMEN ALG N° 402/19**

*perfectamente verificables. ... En cuanto a los antecedentes de derecho, el órgano asesor citado... ha puntualizado... que la circunstancia que determina la validez de un acto administrativo individual consiste en la correspondencia de éste último con el derecho objetivo vigente al momento de su dictado; ello constituye la esencia del principio de legalidad de la actividad administrativa” (Julio R. COMADIRA y Otros, “Curso de Derecho Administrativo”, Tomo I, Primera Edición, Abeledo- Perrot, 2012, Buenos Aires, Pág. 400) (la negrilla me pertenece).*

Y justamente que: **“...el acto administrativo es nulo, de nulidad absoluta e insanable...” cuando “...fuere emitido mediando... falta de causa por no existir o ser falsos los hechos o derecho invocados; o por violación de la ley aplicable...”** (Carlos F. BALBÍN, Manual de Derecho Administrativo, 2ª Ed. Actualizada, Buenos Aires, La Ley, 2013, pág. 409) (el destacado es de mi autoría).

En lo atinente a la potestad de la administración para revocar actos administrativos, la ley de procedimientos administrativos local prescribe que: **“El acto administrativo, haya sido dictado en ejercicio de la actividad reglada o de la discrecional, podrá ser revocado por razones de ilegitimidad por la Administración Pública, actuando por sí y ante sí, si se tratare de una irregularidad grave determinante de la nulidad absoluta del acto”** (N.J.F. N° 951/79 –Ley de Procedimientos Administrativos-) (la negrilla es de mi propiedad).

A su vez, la Procuración del Tesoro de la Nación ha opinado que: **“Es en consideración al principio de la seguridad jurídica que procede la revocación de los actos dictados en contradicción con el ordenamiento positivo aplicable para erradicarlos del mundo jurídico. Consecuentemente, se impone que entre los poderes inherentes a la función administrativa se incluya,**





Provincia de La Pampa  
Asesoría Letrada de Gobierno

DONAR ÓRGANOS  
ES SALVAR VIDAS

EL RÍO ATUEL  
TAMBIÉN ES  
PAMPEANO



**EXPEDIENTE N°:** 4046/2018

**INICIADOR:** MINISTERIO DE SALUD

**EXTRACTO:** S/CONTRATO POR ART. 6° LEY N° 1279- CON EL SR. SANCHEZ DARIO PARA DESEMPEÑARSE EN EL E. A. DE ROLON.-

**DICTAMEN ALG N° 402/19** .-

como elemento necesariamente constitutivo, la potestad de aplicar las consecuencias jurídicas que el ordenamiento jurídico establece para los actos afectados de vicios que ocasionen su ilegitimidad" (Dictamen PTN S/Nº, Expte. N° 019593/01, Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto; 15 de octubre de 2001).

II - c) Por su parte, respecto al Expediente N° 3083/19, sin perjuicio de que en él ya consta la autorización por parte del titular del Poder Ejecutivo (véase fs. 22), que se ha efectuado la afectación preventiva de fondos (véase fs. 25) y que las tareas –se infiere- que ya fueron desempeñadas por el Señor SANCHEZ teniendo en cuenta la fecha autorizada (15/03/2019 al 26/03/2019), atento a que aún no se perfeccionó la contratación, este Órgano Consultivo estima que debería desestimarse y dejarse sin efecto lo tramitado hasta el momento.

Concierne aquí reiterar, que no hace mella en el notorio apartamiento a lo normado por el inciso b), del artículo 15, de la Ley N° 1279, la circunstancia de que se produjo la baja de la pensión encuadrada en la Ley N° 786 con fecha 3 de octubre de 2018 en tanto ésta se motivó en la renuncia del beneficiario y no en la desaparición de sus condiciones psicofísicas incapacitantes.

II - d) Por último, resta subrayar que, en la Declaración Jurada de Acumulación de Cargos, de fojas 33 y fecha 26 de enero de 2018, el Señor SANCHEZ no informó que percibía una pensión provincial a pesar de que el formulario predispuesto incluía un ítem que debía completarse en tal supuesto.





Provincia de La Pampa  
Asesoría Letrada de Gobierno

DONAR ÓRGANOS  
ES SALVAR VIDAS

EL RÍO ATUEL  
TAMBIÉN ES  
PAMPEANO



**EXPEDIENTE N°:** 4046/2018

**INICIADOR:** MINISTERIO DE SALUD

**EXTRACTO:** S/CONTRATO POR ART. 6° LEY N° 1279- CON EL SR. SANCHEZ DARIO PARA DESEMPEÑARSE EN EL E. A. DE ROLON.-

**DICTAMEN ALG N° 402/19**

En ese sentido, es dable al menos mencionar que el **"...falsear declaraciones juradas"** es una conducta tipificada por la Ley N° 643 como susceptible de ser sancionada con la suspensión (conf. art. 276, inc. d)) o la cesantía (conf. art. 277, inc. h)).

III – Por todo lo expuesto, en el marco de las competencias asignadas por la Ley N° 507, esta Asesoría Letrada de Gobierno entiende que correspondería:

a) **Revocar** la contratación aprobada por la Resolución N° 1863/18 del Ministerio de Salud y, consecuentemente, **desechar** el proyecto de decreto -de fojas 75- por el que se propicia abonarle al Señor SANCHEZ los servicios prestados, todo ello en el Expediente N°4046/18;

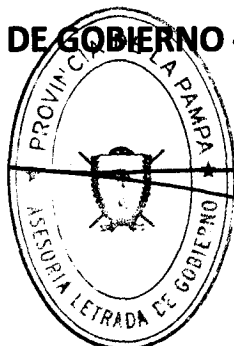
b) **Revocar** la contratación aprobada por la Resolución N° 3790/18 del Ministerio de Salud, en el Expediente N° 7426/18;

c) **Desestimarse y dejar sin efecto** todo lo actuado en el Expediente N° 3092/19;

d) **Tener presente** lo dicho en el Punto II d) respecto de la conducta desplegada por el Señor Darío Sebastián SANCHEZ.

Con ello, se da por evacuada la consulta.

ASESORÍA LETRADA DE GOBIERNO - Santa Rosa, 16 OCT 2019



Dr. Alejandro Fabián GIGENA  
ABOGADO  
Asesor Letrado de Gobierno  
Provincia de La Pampa